

# Decreto Supremo Nº 023-2006-MTC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

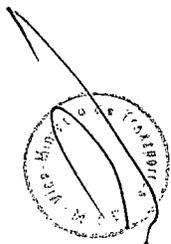
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por los Decretos Supremos Nros. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 012-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC y 012-2006-MTC, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 28º del citado Reglamento, para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular del cambio de tipo de combustible, cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP, GNV, sistemas bi-combustible o sistemas duales se requerirá el Certificado de Conformidad de Conversión, el mismo que, de acuerdo con el penúltimo párrafo del citado numeral, debe ser emitido por las personas jurídicas autorizadas por la Dirección General de Circulación Terrestre de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la Directiva correspondiente, certificación en mérito a la cual se expedirá asimismo la tarjeta de Identificación vehicular respectiva;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1313-2005-MTC/15, se incorporó el literal d) al ítem 5.2 del numeral 5 de la Directiva Nº 002-2002-MTC/15 sobre emisión de Certificados de Conformidad: Autorización, Procedimientos y Requisitos Técnicos, aprobada por Resolución Directoral Nº 1573-2002-MTC/15, con el objeto de incluir al Certificado de Conformidad de Conversión, estableciendo que es el documento mediante el cual las Entidades Certificadoras acreditan que las modificaciones efectuadas al vehículo para la combustión de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) no afectan negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, del medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia;

Que, pese a las previsiones normativas antes referidas, existe un significativo número de vehículos que conforman el parque vehicular peruano que han sido modificados para su combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP), sin que dichas modificaciones hayan sido certificadas con arreglo a la normatividad vigente e inscritas en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, lo cual, por un lado, constituye un serio riesgo para las condiciones de seguridad y el ambiente, habida cuenta que éstas pudieran haberse realizado en forma artesanal, sin cumplir con los requerimientos técnicos correspondientes y sin emplear piezas y repuestos adecuados y, por otro lado, conlleva a la reiterada comisión de las infracciones codificadas como C.20 y F.6 del



Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, consistentes en conducir un vehículo cuyas características o condiciones técnicas han sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios o no corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo, respectivamente;

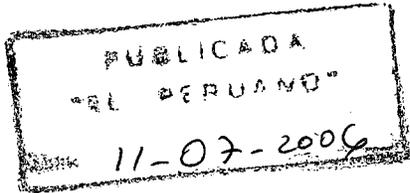
Que, en consecuencia, corresponde que el Estado, cumpliendo su rol tuitivo, adopte las medidas conducentes a regular la actividad de conversión del sistema de combustión del vehículo a GLP y sistema bi-combustible (gasolina/GLP) y promover la corrección de esta extendida informalidad, en este último caso mediante medidas excepcionales y transitorias que faciliten una fluida verificación de las condiciones técnicas de seguridad con que se han llevado las conversiones vehiculares, así como también que simplifiquen su trámite de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular;

Que, por otro lado, mediante los Decretos Supremos Nros. 023-2005-MTC y 012-2006-MTC, se suspendió, hasta el 30 de junio del 2006, el control del peso bruto vehicular para los vehículos de la Categoría N<sub>3</sub> de la clasificación vehicular destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, siempre que la ruta por la que circulan esté conformada por lo menos en un ochenta por ciento (80%) por trocha carrozable o no pavimentada; igualmente, se suspendió, hasta la misma fecha, la exigibilidad de balanzas a los generadores, almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, dadores y, en general, remitentes de mercancías para la verificación de los pesos vehiculares, a efectos que una comisión técnica evalúe otros mecanismos alternativos menos gravosos para su control;

Que, en el primer caso, persisten las razones que determinaron la suspensión del peso bruto vehicular, siendo previsible que éstas se prolongarán por un tiempo considerable, por lo que resulta conveniente prorrogar el plazo de dicha suspensión y hacerla extensiva al control del peso por eje o conjunto de ejes; y en el segundo caso, en base al trabajo realizado por la comisión técnica antes mencionada, la que contó con la participación de los gremios empresariales y de transportistas más representativos del país, así como de otras entidades del Estado, debe modificarse el Reglamento a efectos de incorporar otros mecanismos igualmente eficientes para el control de los pesos vehiculares;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.





# Decreto Supremo

DECRETA

## Artículo 1°.- Modificación del Reglamento Nacional de Vehículos

Modifíquense el literal A del artículo 29°; penúltimo párrafo del artículo 42°; artículos 51°, 95° y 96°; el cuarto párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria; el rubro "Combinaciones Especiales" del Anexo I "Clasificación Vehicular"; los acápites 5.5 y 5.6 del numeral 5 y las Infracciones P.15 y P.16 y el acápite 7.12 del numeral 7 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del Reglamento Nacional de Vehículos, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 29°.- Conversión del sistema de combustión de gasolina o diesel a GLP, GNV, sistema bi-combustible o sistema dual.**

(...)

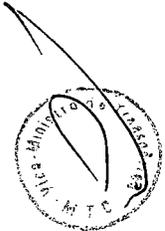
### A. Conversiones a GLP:

#### 1. Requisitos generales

Los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina que sean convertidos a combustión de GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) deben cumplir como mínimo las siguientes especificaciones:

- 1.1 Los tanques de combustible para GLP deben ser fabricados cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.115, mientras no exista la NTP específica para tanques de combustible para GLP de uso automotriz.
- 1.2 Los equipos y accesorios utilizados en las conversiones para uso de GLP deben cumplir con lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana NTP 321.115, de acuerdo a lo siguiente:
  - 1.2.1 El reductor-vaporizador debe contar con sistema de seguridad para el corte de combustible de manera automática en caso de que el motor deje de funcionar (electro válvula de corte).
  - 1.2.2 El tanque de combustible para GLP debe contar con una multiválvula instalada en una sola copla que incluya los siguientes elementos: válvula de llenado con válvula de retención; un limitador automático de carga al 80%; una válvula de exceso de presión (válvula de alivio); indicador de nivel de líquido de GLP y una válvula de exceso de flujo.
  - 1.2.3 El vehículo convertido a GLP debe contar con una válvula remota de llenado, instalada de acuerdo a lo estipulado por la NTP 321.115.
  - 1.2.4 Las tuberías y mangueras empleadas para la conducción de GLP, gasolina y agua deben cumplir con las exigencias establecidas en la NTP 321.115.
- 1.3 El montaje de los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso del GLP debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en la NTP 321.116.
- 1.4 En el caso de los vehículos de la categoría L, los equipos y accesorios utilizados en la conversión para uso de GLP deben cumplir con la NTP 321.117-2.

#### 2. Autorización de Talleres de conversión para GLP:



- 2.1. Las conversiones efectuadas a los vehículos, con la finalidad de instalar en ellos el equipo completo que permita la combustión a GLP, solamente serán realizadas por los talleres de conversión autorizados por la DGCT, tratándose de las Regiones de Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, normativa complementaria y, de ser el caso, en las normas técnicas que emita el INDECOP para talleres de conversión a GLP.
- 2.2. La autorización, certificación y control de talleres de conversión se realizará de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto establezca la DGCT en la Directiva correspondiente.
- 2.3. Únicamente los talleres de conversión autorizados por la DGCT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, realizarán la reparación, modificación y/o cambio de partes y piezas de los equipos completos que permitan la combustión a GLP.  
(....)".

#### **"Artículo 42°.- Vehículos especiales**

(....)

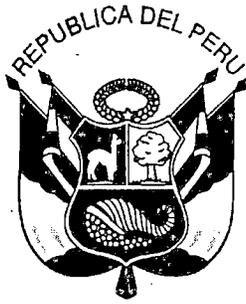
Las autorizaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años, renovables previa verificación de las condiciones que dieron mérito a la autorización inicial. No obstante, la vigencia de la autorización está condicionada a la presentación de una certificación anual que acredite que el vehículo mantiene las condiciones técnicas que dieron mérito a la expedición de la autorización, la que será expedida por una entidad certificadora designada por la DGCT para la emisión de los certificados de conformidad y operatividad. De no presentarse las certificaciones anuales en los plazos indicados en la misma autorización, ésta caducará de pleno derecho. En las autorizaciones debe consignarse las medidas del vehículo, el peso bruto máximo y los pesos por eje o conjunto de ejes autorizados, los plazos de presentación de las certificaciones anuales, así como, de ser el caso, el tipo de unidad de tracción permitida y las restricciones para su circulación respecto a las rutas, horarios y otros factores que serán determinados en la directiva correspondiente.

(....)

#### **"Artículo 51°.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía**

Quando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes o conjunto de ejes establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento. Asimismo, son responsables de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas mediante instrumentos de medición (winchas).





# Decreto Supremo

Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato que será aprobado por la entidad designada por el Ministerio para el control de pesos y medidas vehiculares

Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N, O<sub>3</sub> y O<sub>4</sub> y a las combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías".

## **"Artículo 95.- Inmatriculación de vehículos usados importados que no han sido modificados después de su nacionalización**

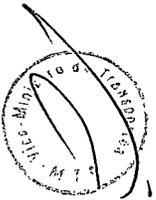
Los vehículos usados importados bajo cualquier régimen, comprendidos en la clasificación vehicular del Anexo I, que no han sido modificados después de su nacionalización, para su inmatriculación, deben presentar al Registro de Propiedad Vehicular, además de los requisitos exigidos normalmente, los siguientes documentos:

1. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT;
2. Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada; y
3. Para el caso de vehículos con sistema de combustión a GLP o sistema bi-combustible (gasolina/GLP), Certificado de Conformidad en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el literal A del artículo 29° del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión a GLP."

## **"Artículo 96.- Inmatriculación de vehículos usados importados que han sido modificados después de su nacionalización**

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados bajo cualquier régimen, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería después de su nacionalización, el registrador requerirá:

1. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o vehículos otorgado por PRODUCE.
2. Certificado de Fabricación de la Carrocería o Certificado de Modificación o ambos de ser el caso, indicando que la fabricación de la carrocería, el acondicionamiento de ésta al vehículo automotor o las modificaciones efectuadas cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Dicho certificado será emitido por el fabricante de la carrocería o el ejecutor de la modificación y será suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó la carrocería o que efectuó las modificaciones.
3. Certificado de Conformidad de Montaje o Modificación, indicando que el montaje de la carrocería o modificación del vehículo cumple con las condiciones técnicas exigidas en el presente Reglamento y de ser el caso por el fabricante del vehículo nuevo, precisando los datos que permitan identificar el montaje o las modificaciones realizadas al vehículo. Dichos certificados



serán emitidos por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.

4. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente sellada por SUNAT y Certificado de Revisión Técnica emitido por Entidad Revisora autorizada.
5. Para el caso de vehículos convertidos al sistema de combustión con GLP o GNV, sistemas bi-combustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, Certificado de Conformidad de Conversión en el sentido que el sistema de combustión del vehículo se ajusta a lo establecido en el artículo 29° del presente Reglamento, normas complementarias y, en su caso, a las normas técnicas de INDECOPI, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad de Conversión.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de color y/o motor, siempre y cuando, en éste último caso, no se modifique la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible, sólo serán exigidos los documentos señalados en el numeral 4 del presente artículo.

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados a los cuales se ha realizado el cambio de motor, con la consecuente modificación de la cilindrada, potencia y/o tipo de combustible sólo serán exigidos los documentos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo. Cuando se modifique el vehículo para combustión de GLP, GNV, sistemas bi-combustible (gasolina/GLP ó gasolina/GNV) o sistemas duales, sólo será exigible el documento señalado en los numerales 4 y 5.

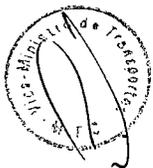
Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de vehículos usados importados y nacionalizados en los que las características originales del vehículo han sido modificadas y/o se le ha montado una carrocería de tal manera que el vehículo usado importado se convierta en un Vehículo Especial, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, requerirá la Autorización de Incorporación de Vehículo Especial emitida por el Ministerio de acuerdo al mecanismo de control de Vehículos Especiales establecido en el presente Reglamento.

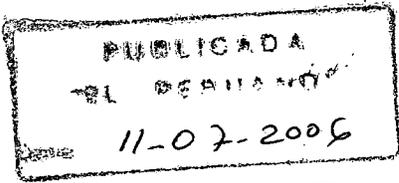
Los vehículos usados de la categoría N no podrán ser modificados en vehículos de la categoría M, debiendo rechazarse las solicitudes de su inmatriculación. Se encuentran exceptuados de esta restricción los vehículos de la categoría N que estén comprendidos en la definición señalada en el literal S del Anexo I".

#### **"Décimo Sexta Disposición Complementaria.-**

(...)

Tratándose de vehículos de la Categoría M, Clase III, la Declaración Jurada o el Certificado de Conformidad de Cumplimiento deberá indicar además la capacidad máxima de pasajeros y de bodega para que dicho vehículo cumpla con los pesos por eje, conjunto de ejes y peso bruto vehicular máximos permitidos por el presente Reglamento, de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo





# Decreto Supremo

para este efecto considerarse como parámetros 70 Kg. de peso por persona y 20 Kg. de peso de equipaje total por pasajero, conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP 383.070".

## "ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

(...)

### COMBINACIONES ESPECIALES

S : Adicionalmente, los vehículos de las categorías M, N u O para el transporte de pasajeros o mercancías que realizan una función específica, para la cual requieren carrocerías y/o equipos especiales, se clasifican en:

- SA : Casas rodantes
- SB : Vehículos blindados para el transporte de valores
- SC : Ambulancias
- SD : Vehículos funerarios
- SE : Bomberos
- SF : Vehículos celulares
- SG : Porta tropas

Los símbolos que anteceden deben ser combinados con el símbolo de la categoría a la que pertenece, por ejemplo: Un vehículo de la categoría N, convertido en ambulancia será designado como N,SC".

## "ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

(...)

### 5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (SUPER SINGLE)

(...)

5.5. Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista deberá acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante o distribuidor autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos. Alternativamente, dicha certificación podrá ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la DGCT para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad.

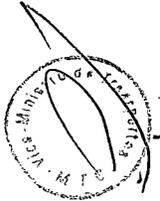
5.6. El certificado antes citado deberá especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realizará por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado deberá contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros y de los neumáticos correspondientes.

(.....)

### 7. INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

INFRACCIÓN	MULTA SEGÚN AGENTE INFRACTOR	MEDIDA	CALIFICA
------------	------------------------------	--------	----------



	Conductor	Transportista	Generador / dador	PREVENTIVA	CIÓN	
(.....)						
P.15	No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave
P.16	No emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas o emitirla consignando pesos y medidas que no concuerden con lo despachado y/o transportado.	No aplica	No aplica	5 UIT	No aplica	Muy grave

(....)  
 7.12 Cuando en una misma acción de control y empleando el mismo formulario de infracción se detectara la comisión de una (1) o más infracciones a las que correspondiere aplicar sanción o sanciones de multa y el importe de la multa que resulte mayor sea menor o igual a los S/. 200.00 (doscientos 00/100 nuevos soles), dicha multa no será efectiva, adquiriendo el referido formulario de infracción un carácter preventivo. No obstante, si en el mes calendario en el que se cometió la infracción se acumularan diez (10) o más formularios preventivos, las multas correspondientes readquirirán su carácter efectivo y serán exigibles de manera conjunta, todas ellas a partir de la fecha del levantamiento del último formulario de infracción, tramitándose en un mismo procedimiento sancionador".

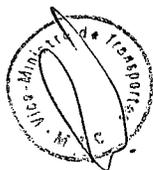
**Artículo 2°.- Modificación del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC**

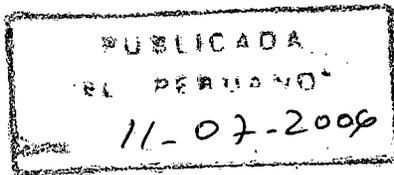
Modifíquese el artículo 6° del Decreto Supremo N° 012-2006-MTC, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 6°.-** Dispóngase la extinción de las multas por infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos, cuyo importe sea igual o inferior a S/.200.00 (Doscientos y 00/100 nuevos soles) que hayan sido cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, cualquiera sea el estado en que se encuentre el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo aquellas que se encuentren en cobranza coactiva. Las multas que se hubieren extinguido mediante el pago de las mismas no serán objeto de devolución".

**Artículo 3°.- Derogatoria de la infracción establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos**

Deróguese la Infracción P.17 del acápite 7 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del Reglamento Nacional de Vehículos.





# Decreto Supremo

## Artículo 4°.- Excepción temporal referida a la Certificación de conformidad de Conversión de Vehículos

Dispóngase excepcionalmente que, durante una plazo de seis (6) meses a contarse desde la fecha de entrada vigencia del presente Decreto Supremo, las modificaciones de un vehículo automotor para su combustión a Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sistema bi-combustible (Gasolina/GLP) podrán ser certificadas por un ingeniero mecánico o ingeniero mecánico-electricista colegiados, alternativamente a la certificación efectuada por una Entidad Certificadora designada por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no siendo exigible que la conversión haya sido efectuada en un taller autorizado por la DGCT o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre.

## Artículo 5°.- Verificación a cargo de los ingenieros certificadores

Para emitir las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, el ingeniero certificador deberá verificar que el vehículo convertido reúne las características a que se refiere el literal A del artículo 29° del Reglamento Nacional de Vehículos y que dicha conversión no afecte negativamente la seguridad del vehículo, del tránsito terrestre y del medio ambiente.

## Artículo 6°.- Emisión de Certificados de Conformidad de Conversión por los ingenieros certificadores

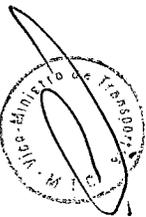
El Certificado de Conformidad de Conversión a GLP que emita el ingeniero certificador se sujetará en lo que corresponda al formato aprobado mediante Resolución Directoral N° 1313-2005-MTC/15, debiendo ser emitido por duplicado a efectos que el Registrador remita un ejemplar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones quedando el otro ejemplar en el legajo registral correspondiente.

## Artículo 7°.- Responsabilidad de los ingenieros certificadores

El ingeniero certificador que emita el Certificado de Conformidad de Conversión a GLP está sujeto a las responsabilidades a que se refiere la Trigésima Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos.

## Artículo 8°.- Prórroga de la medida de suspensión dispuesta en el Decreto Supremo N° 023-2005-MTC

Porróguese hasta el 30 de septiembre del 2006 las medidas de suspensión dispuestas en los artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 023-2005-MTC y hasta el 31 de diciembre del 2006 la medida de suspensión dispuesta en el artículo 2° del mismo dispositivo, haciéndose extensiva esta última al control del peso por eje o conjunto de ejes.



**Artículo 9°.- Extinción de multas por exceso de peso bruto vehicular y peso por ejes**

Dispóngase la extinción de las multas impuestas por las infracciones correspondientes al exceso de hasta el 5% en el peso bruto vehicular y de hasta el 10% en los pesos por eje o conjunto de ejes con vehículos de la Categoría M<sub>3</sub>, desde la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, hasta la fecha de entrada en vigencia de la Directiva N° 001-2006-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC/15. La referida extinción de multas sólo alcanza a los vehículos que cuentan con suspensión neumática en todos sus ejes.

La extinción de las multas a que se refiere el párrafo anterior operará cualquiera sea el estado en que se encuentre el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo aquellas que se encuentren en cobranza coactiva. Las multas que se hubieren extinguido mediante el pago de las mismas no serán objeto de devolución.

**Artículo 10°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año año dos mil seis

  
**ALEJANDRO TOLEDO**  
Presidente Constitucional de la República

  
**ING. JOSE ORTIZ RIVERA**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

